



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 283221/3
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017200601157-00

Ubicación 70163

Condenado MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Julio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en auto 084 de 25/02/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Doctor:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

**Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

Numero Interno: 70163

Condenado a notificar: MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

C.C: 79760261

Fecha de notificación: 11 MAYO 2020

Hora: 11: 05 am

**Tipo de actuación a notificar: AUTO INTERLOCUTORIO- AUTO
SUSTANCIACION**

Dirección de notificación: DIAGONAL 56 BIS No. 84 A -12

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante auto interlocutorio No 084 de fecha 25 FEBRERO 2020 y auto sustanciación No 2553 de fecha 26 FEBRERO 2020 relacionado con la práctica de notificación personal al condenado **MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN**, quien cumple prisión domiciliaria en la **DIAGONAL 56 BIS No. 84 A -12 TORRE 9 APTO 302**, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.
- No reside o no lo conocen.
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado.

Descripción:

Se arriba a la dirección de domicilio ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el guarda de seguridad GONZALEZ, quien se comunica por medio del citófono al apartamento, allí le tiende la llamada una señorita quien le comunica a la guarda que el condenado no se encontraba en el lugar, y no brinda más información, se da por terminada la diligencia.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
Notificador

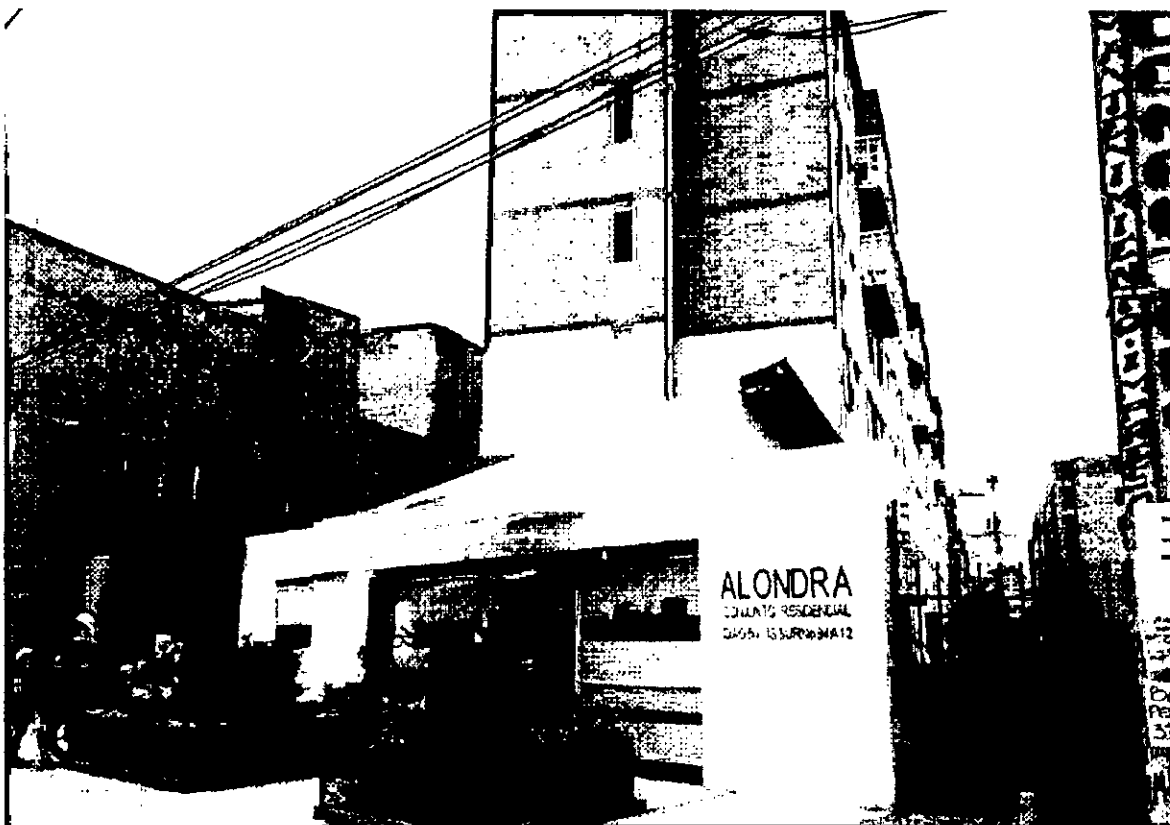


Ejecución de Sentencia	70*63
No. Único de Radicación	11001-60-00-017-2006-01157-30
Condenado	MAURICIO ALEXANDER MARÍN HERRAN
Cédula	79760261
Fallador	JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s)	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido	PRISIÓN DOMICILIARIA DIAGONAL 56 BIS SUR No. 84 A - 12 TORRE 8, APARTAMENTO 302, CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA DE BOGOTÁ (POR CUENTA DEL JDO 18 EPMS PROCESO 2016-00725-00 NI 36185)
Decisión	1 A SOLICITUD DE PARTE - NO REPONE AUTO No 682 Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

ALONDRA

CONJUNTO RESIDENCIAL
DIAG 56 IS SUR No 84 A 12



Ejecución de Sentencia : 70163
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-017-2006-01157-00
Condenado: : MAURICIO ALEXANDER MARÍN HERRÁN
Cédula: : 79760261
Fallador : JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido: : PRISIÓN DOMICILIARIA DIAGONAL, 56 BIS SUR No. 84 A - 12 TORRE 9, APARTAMENTO 302, CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA DE BOGOTÁ (POR CUENTA DEL JDO 18 EPMS PROCESO 2016-00725-00 NI. 36165)
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 682 Y CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Febrero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 084

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Mauricio Alexander Marín Herrán**, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 682 del pasado 31 de julio de 2019, a través del cual se revocó el beneficio de la libertad condicional que se le había otorgado dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Mauricio Alexander Marín Herrán** como coautor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal de **cincuenta (50) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, con auto del 8 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le otorgó al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días, para lo cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2014, librándose como consecuencia de ello la Boleta de Libertad No. 094 de la misma fecha.

DECISIÓN RECURRIDA

Luego de hacer alusión a los artículos 64, 65 y 66 del Código Penal y 473 del Código de Procedimiento Penal, en la providencia impugnada se indicó que **Mauricio Alexander Marín Herrán** no había cumplido con una de las obligaciones que le fueron impuestas para gozar de la libertad condicional, específicamente, con la de observar buena conducta social, pues se advirtió que el mismo se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-013-2016-00725-00 NI. 36165, cuya vigilancia estaba a cargo del Despacho, al que también se acumularon, entre otras, la pena que le fue impuesta en el expediente No. 11001-60-00-023-2015-12945-00, diligencias que tuvieron lugar por hechos cometidos el 25 de enero de 2016 y el 11 de septiembre de 2015, esto es, dentro del periodo de prueba establecido para el beneficio que le había sido otorgado, razón por la que no quedaba otro camino que revocar el subrogado.

Finalmente se indicó que en el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el mismo condenado aceptó que incurrió en tales delitos y únicamente hizo alusión a los quebrantos de salud que padece, manifestaciones que de ninguna manera justifican el incumplimiento de los deberes relacionados con la libertad condicional.

DEL RECURSO

El señor **Marín Herrán** solicitó que se repusiera la decisión manteniendo a su favor el beneficio de la libertad condicional o en su defecto se concediera el recurso de apelación en cuya sustentación inicialmente reiteró que existen una serie de circunstancias de fuerza mayor como son las que tiene que ver con el estado de salud que presenta, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el Juzgado, como tampoco su situación de pobreza extrema en la que se halla.

De otro lado consideró que la obligación de observar buena conducta no puede tener un alcance indiscriminado, ya que *“...no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad...”*, motivo por el cual se debe acreditar la existencia de la infracción al deber de buena conducta, demostrar que el comportamiento es relevante para el derecho penal y que resulta necesario ejecutar la pena impuesta, señalando finalmente que son altas las cifras de hacinamiento carcelario y que Colombia no tiene una política criminal clara ni a largo plazo que garantice la resocialización de los condenados.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el interlocutorio No. 682 y le recordará al impugnante, como se hizo en el proveído, que para el disfrute de un beneficio como el de la libertad condicional la persona debe suscribir una diligencia en la que se compromete a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, a quien de igual manera se le advierte que el desobedecimiento de las mismas acarrea, previa oportunidad para ejercer los derechos de defensa y contradicción, la revocatoria del subrogado de conformidad con el inciso primero del artículo 66 ibídem y el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, los cuales establecen:

“ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada....”

“ARTÍCULO 473. CONDICIÓN PARA LA REVOCATORIA. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”.

En esas condiciones, no resulta un capricho la decisión adoptada ya que está demostrado que el 10 de septiembre de 2014 **Mauricio Alexander Marín Herrán** suscribió diligencia de compromiso en virtud de la libertad condicional que le fue otorgada por un periodo de prueba de 18 meses y 27 días, en la que se obligó, entre otras, a observar buena conducta, deber que pasó por alto ya que según la información que obra en las diligencias, el prenombrado incurrió el 11 de septiembre de 2015 y el 25 de enero de 2016, esto es, dentro de tal periodo, en la comisión de nuevos delitos contra el patrimonio económico, cuya existencia vale la pena señalar no fue desvirtuada o controvertida por el penado al descorrer el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sino que, por el contrario, fue confirmada al presentar sus justificaciones.

Comportamientos que de ninguna manera son producto de circunstancias de fuerza mayor como lo quiere hacer ver el señor **Marín Herrán**, entendidas como situaciones imprevisibles e irresistibles, sino que sucedieron como consecuencia de actos libres, conscientes y voluntarios de su parte, los que tampoco pueden ser justificados por los quebrantos de salud que padece ni mucho menos por la precaria situación económica en la que se encuentra o por el hacinamiento carcelario que existe en el país.

A lo que se debe agregar que contrario a lo sostenido por el prenombrado en la sustentación de los recursos, tales conductas no son simples acciones sino que constituyen verdaderas infracciones al deber de observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con evidente relevancia para el derecho penal, simple y llanamente por cuanto a partir de las mismas resultó condenado el 25 de mayo de 2016 a 63 meses de prisión por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, radicado No. 11001-60-00-023-2015-12945-00, y el 19 de septiembre de 2016 a 15 meses y 22 días de prisión por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, expediente 11001-60-00-013-2016-00725-00 NI: 36165, cuyas sanciones fueron acumuladas dentro de este último proceso, fallos que no sobra precisar se encuentran debidamente ejecutoriados luego de demostrar su participación y responsabilidad.

Así las cosas, acreditado el desobedecimiento de las obligaciones propias del beneficio durante el periodo de prueba, no existe discusión alguna en la necesidad de hacer efectivo el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad que le queda por purgar dentro de las presentes diligencias, toda vez que el incurrir en la comisión de unas conductas punibles permite inferir el poco respeto que tiene el sentenciado por la administración de justicia al pasar por alto los compromisos que adquirió, concretamente, al desconocer la obligación más importante cual es la de observar un comportamiento adecuado, siendo en esas circunstancias acertada la revocatoria de la libertad condicional ordenada por el Despacho e imposible otorgarle una segunda oportunidad en atención a lo previsto a los artículos antes citados.

Por lo anterior, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repone el auto 682 del 31 de julio de 2019 y se concede en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberá crear e igualar completamente el cuaderno de copias incluyendo en el mismo los soportes magnéticos.

Por el Centro de Servicios dése cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio No. 682 debidamente notificado, el escrito allegado por el sentenciado, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 1º del artículo 189 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 682 proferido el 31 de julio de 2019 en el que el despacho revocó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **Mauricio Alexander Marín Herrán**, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias se deberá crear e igualar completamente el cuaderno de copias incluyendo en el mismo los soportes magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN
Diagonal 56 Bis Sur No. 84 A - 12 Torre 9, Apto 302 Conjunto Residencial Alondra
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4226

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70163
REF: PROCESO: No. 110016000017200601157

EN ATENCIÓN AL INFORME DE NOTIFICADOR DEL ÁREA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y AL ART. 179 DE C.P.P. ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON AUTO 084 DE 25 DE FEBRERO DE 2020, NO REPONE EL AUTO QUE LE REVOCO LA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO ANTE EL JUZGADO FALLADOR. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE EL DÍA 11 DE MAYO DE 2020 USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.


IRIS YASMIN ROJAS SOLER
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

⏮ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

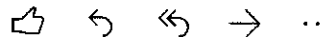
AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

① Mensaje enviado con importancia Alta.

Iris Yasmin Rojas Soler

Lun 13/07/2020 5:26 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>



AUTO I. 084 NI. 70163-18 CO...
270 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

URGENTE

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 084 del NI. 70163 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Entregado: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Lun 13/07/2020 5:26 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

AUTO I. 084 NI. 70163-18 CO...
48 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENADO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 9:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, remito constancia de leído por parte del Procurador del Auto Interlocutorio 084 del Proceso 70163-18.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



De: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 9:04 a. m.

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Leído: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

Enviados: martes, 14 de julio de 2020 2:04:51 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de julio de 2020 2:04:50 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENADO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

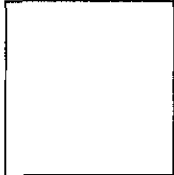
Mar 14/07/2020 9:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Buen día,** remito constancia de leído por parte del Procurador del Auto Interlocutorio 084 del Proceso 70163-18.**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



De: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 14 de julio de 2020 9:04 a. m.**Para:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Leído: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 084 NI. 70163-18 CONDENDO MAURICIO ALEXANDER MARIN HERRAN

Enviados: martes, 14 de julio de 2020 2:04:51 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 14 de julio de 2020 2:04:50 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.